

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL N° 15.273-2017-8

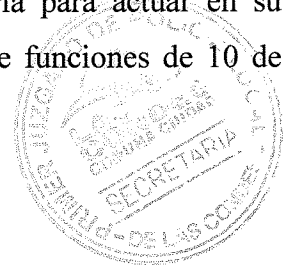
LAS CONDES, a diez de Noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 14 y siguientes, de fecha 4 de Agosto de 2017, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **FERNANDEZ WOOD CONSTRUCTORA S. A.**, representada legalmente por Patricio Jamarene Banduc, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4775, oficina 1702, comuna de Las Condes; y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante, “**la LPC**”, o, simplemente, “**la Ley**”, en circunstancias que:

A fojas 14 y siguientes la denunciante relata los hechos en que funda su acción y al respecto expresa que en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la LPC y, además, de conformidad a los incisos 5°, 6° y siguientes del artículo 58 de la Ley, requirió de la denunciada mediante oficio ordinario N° 09091, de 16 de Mayo de 2017, la información que señala, referente a incumplimiento contractual en la entrega de diferentes proyectos inmobiliarios, que también indica, a partir de diversos reclamos recibidos en su contra, información que debía serle proporcionada dentro de 10 días hábiles. Añade que el proveedor no ingresó respuesta dentro del término indicado, por lo que, concluye, que de su parte ha existido una negativa injustificada a responder un oficio que legalmente debía tener respuesta dentro del plazo indicado, infringiendo la norma indicada.

A fojas 37 Eduardo Godoy Hales, Liquidador Delegado, en representación de **CONSTRUCTORA FERNANDEZ WOOD S. A.** en procedimiento concursal de liquidación que indica, hace presente que su personería para actuar en su representación consta de escritura pública de delegación de funciones de 10 de



Abril de 2015, suscrita ante el Notario Jorge Lobos Díaz, Suplente del Titular Cosme Gomila Gatica, acompañado en los autos Rol N° C-1916-2017, sobre liquidación concursal de Fernández Wood Constructora S. A., seguidos ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, cuya copia acompaña y que rola a fs. 33 vta. y siguientes

A fojas 38 rola copia de la resolución dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° C-1916-2017, con fecha 10 de Febrero de 2017, en cuya virtud se decreta la Liquidación de la sociedad Fernández Wood Constructora S. A. y se designa como Liquidador Titular a Patricio Jamarne Banduc, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, oficina 1702, Las Condes.

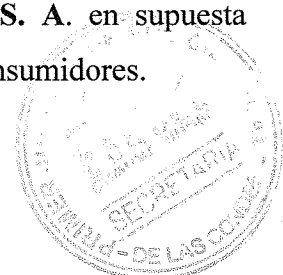
A fojas 73 la denunciada contesta el denuncia, dando cuenta que la persona que recibió el oficio del SERNAC, Jenifer Vergara, no trabaja con el liquidador, de modo que éste no ha tomado conocimiento del mismo, de su fecha ni contenido, además que en los antecedentes no consta el lugar donde se recibió el oficio. Enseguida aduce que el oficio iba dirigido a Fernández Wood en calidad de proveedor, en circunstancias que no reviste tal calidad, dado que se trata de una empresa constructora con contratos de construcción con distintas inmobiliarias, quienes son las que firman los contratos con los consumidores y son realmente los proveedores. Finalmente hace presente que en la actualidad son otras las empresas constructoras de los proyectos, por lo que la denunciada en ningún caso podría tener la condición de proveedor.

A fojas 73 y 74, con fecha 10 de Octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la parte denunciante y denunciada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte denunciada contestó en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo el rechazo de la denuncia.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, en cuanto a documental, rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a la empresa **FERNANDEZ WOOD CONSTRUCTORA S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.



2º) Que SERNAC imputa a la denunciada no responder el oficio de fs. 8, dentro del término de 10 días hábiles, en que se le solicitaba la información que indica, infringiendo el inciso 5º y siguientes del artículo 58 de la LPC.

3º) Que, efectivamente, consta de los autos que la denunciada no dio respuesta al oficio de marras dentro de décimo día hábil, con lo que se podría tener por establecidos los fundamentos fácticos basales de la denuncia.

4º) Que, sin embargo, la denunciada se ha defendido aduciendo que la persona que recibió el oficio, Jenifer Vergara, no trabaja con el liquidador, por lo que éste no ha tomado conocimiento de dicho oficio, de su fecha ni de su contenido. En suma, alega falta de notificación.

5º) Que, empero, su aserto se encuentra contradicho y desvirtuado por el documento de fs. 10 y siguientes, emanado de Chileexpress, empresa especializada transportadora del documento, en que consta claramente que la carta dirigida a Fernández Wood Constructora S. A. fue recibida por Jenifer Vergara el día 18 de Mayo de 2017, a las 16.11 horas, bajo su firma, cuestión que, por lo tanto, resulta indubitada, sin que los documentos de fs. 41 permitan alcanzar convicción en sentido diverso.

6º) Que resulta asimismo indubitado que el domicilio al que fue dirigido el oficio, Avenida Apoquindo N° 4775, oficina 1702, correspondía al de la empresa denunciada, lo que consta en diferentes piezas del proceso, como la de fs. 37, emanada de ella misma.

7º) Que conforme a lo razonado anteriormente la alegación de la denunciada de falta de notificación del oficio tantas veces referido, debe ser rechazada, concluyendo el Tribunal, por tal motivación, que ésta, en contrapartida, efectivamente no dio respuesta al mismo dentro del término legal de diez días hábiles, incurriendo en infracción.

8º) Que, además, la denunciada ha argumentado, como alegación de fondo, que no reviste la calidad de proveedora, dado que es una empresa constructora que tenía contratos de construcción con distintas inmobiliarias, de las cuales señala dos, quienes, añade, “son los que firman los contratos con los consumidores y tienen a su respecto la calidad de proveedores”.

9º) Que, sin embargo, las suyas quedan como meras afirmaciones de parte, puesto que no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de “distintas inmobiliarias” que en realidad serían las verdaderas proveedoras en el caso



sublite, motivo por el cual del mismo modo procede rechazar la alegación relacionada, sin perjuicio de lo que se pasa a expresar.

10°) Que, a mayor abundamiento, el concepto de “proveedor”, definido en el artículo 1 N° 2 de la Ley, es de carácter amplio, demostración de lo cual se encuentra en el artículo 21 inciso 2° de dicho texto, norma que confiere al consumidor la opción de concurrir, indistintamente, ante el fabricante o el vendedor de un producto cuando desee su reparación.

11°) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los incisos 5° y 6° del artículo 58 de la Ley N° 19.496 al no responder el oficio de fs. 8 en que se le solicitaba proporcionar la información que allí se indica, dentro del plazo de diez días hábiles, motivo por el cual procede acoger la denuncia interpuesta en su contra.

12°) Que al respecto el penúltimo inciso del artículo 58 dispone que la infracción en análisis será sancionada con multa de **hasta “cuatrocientas** unidades tributarias mensuales”, en tanto que el inciso final determina los factores a considerar, entre otros, para la determinación de la multa, a saber: “el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación”.

13°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:



- Que se acoge la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 14 y siguientes y se condena a **FERNANDEZ WOOD CONSTRUCTORA S. A.**, representada por Patricio Jamarne Banduc, a pagar una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de la infracción consignada en el considerando 11°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 15.273-2017-8.

Pronunciada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Juez Subrogante.-

Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-



Las Condes, 12 de Diciembre de 2017.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA A FOJAS 85 Y SIGUIENTES SE
ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa rol N° 15.273-8-2017.-

